

los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación y el suministro de materia prima, precisada y utilizada en la fabricación de ladrillos.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Entidad «Cerámica Castellana, S. A.» a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios, o a sus causahabientes, ejercitar el derecho de reversión de las parcelas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 1206/1973, de 17 de mayo, por el que se adjudica a «Ranger Oil Spain Inc.» cuatro permisos de investigación de hidrocarburos.

Vistas las solicitudes presentadas por «Ranger Oil Spain Inc.» para la adjudicación de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos «Chancelas Marina», «Cies Marina», «Bayona Marina» y «La Guardia Marina», situados en mar territorial y plataforma continental del Atlántico, y teniendo en cuenta: Que «Ranger Oil Spain Inc.» posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables, y que es la única solicitante, procede otorgar a dicha Sociedad los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «Ranger Oil Spain Inc.» los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número cuatrocientos treinta y cuatro.—Permiso «Chancelas Marina», de treinta y cinco mil quinientos treinta hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados veinte minutos Norte; Sur, cuarenta y dos grados trece minutos Norte; Este, cinco grados veintidós minutos Oeste, y Oeste, cinco grados cuarenta y un minutos Oeste.

Expediente número cuatrocientos treinta y cinco.—Permiso «Cies Marina», de cuarenta mil seiscientos ochenta y seis hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados trece minutos Norte; Sur, cuarenta y dos grados cinco minutos Norte; Este, cinco grados veintidós minutos Oeste, y Oeste, cinco grados cuarenta y un minutos Oeste.

Expediente número cuatrocientos treinta y seis.—Permiso «Bayona Marina», de treinta y cinco mil seiscientos setenta y una hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados cinco minutos Norte; Sur, cuarenta y un grados cincuenta y ocho minutos Norte; Este, cinco grados veintidós minutos Oeste, y Oeste, cinco grados cuarenta y un minutos Oeste.

Expediente número cuatrocientos treinta y siete.—Permiso «La Guardia Marina», de treinta mil seiscientos veintisiete hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados cincuenta y ocho minutos Norte; Sur, frontera con Portugal; Este, cinco grados veintidós minutos Oeste, y Oeste, cinco grados cuarenta y un minutos Oeste.

Todas las longitudes están referidas al meridiano de Madrid.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, queda obligada a realizar en el área cubierta por los cuatro permisos, dentro de los dos primeros años de vigencia de los mismos, labores de investigación por un importe total de setecientos doce mil quinientos setenta pesetas oro, viniendo obligada a justificar, al término del segundo año de vigencia, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar

en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la mínima ofrecida, en el caso de que esta última fuese mayor.

En el caso de continuar la investigación en la totalidad o parte de la superficie otorgada, más allá del segundo año de vigencia, la titular viene obligada a realizar labores de investigación invirtiendo la cantidad de dos coma cinco pesetas oro al año por cada hectárea mantenida en vigor.

Durante cada uno de los plazos sucesivos correspondientes a los años tercero, cuarto, quinto y sexto de vigencia, la inversión comprometida será computada individualmente para cada uno de dichos años.

Si la titular invirtiera durante cada uno de los plazos considerados cantidades superiores a las mínimas comprometidas, el exceso será considerado como inversión «a cuenta» respecto a la inversión o inversiones ofrecidas para el plazo o plazos sucesivos.

Para la conversión de pesetas oro en pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, la titular vendrá obligada a justificar a plena satisfacción de la Administración el haber invertido en los mismos, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades. Si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a pagar al Estado español:

a) La suma de un millón de dólares USA, después que la producción de petróleo crudo o la equivalente de gas natural, alcance como promedio la cantidad de cincuenta mil barriles durante un período de ciento veinte días consecutivos.

b) La suma de cinco millones de dólares USA, después que a producción diaria de petróleo crudo o la equivalente de gas natural, alcance como promedio la cantidad de cien mil barriles durante un período de ciento veinte días consecutivos.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones de la titular extranjera que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda y tercera constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Sexta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, produciéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando en su caso sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1207/1973, de 17 de mayo, por el que se aprueba el plan general de transformación de la zona regable del canal de Algerri y Balaguer, en la provincia de Lérida.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto mil quinientos dieciséis/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de junio, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la Zona Regable del Canal de Algerri